

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 06 de noviembre de 2025

Señores

ISABEL SEVILLANO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0047-00-2022

Asunto: Comunicación Resolución No. 2796 del 31 de octubre de 2025

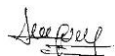
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2796 proferido el 31 de octubre de 2025 , dentro del expediente No. LAV0047-00-2022, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0047-00-2022*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002796 (31 OCT. 2025)

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024, 760 del 21 de abril del 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,
y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto denominado “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, proyecto La Virginia - Alférez”, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y, los municipios de Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca.

Por medio de Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar y ratificar algunos artículos con el objeto de dejar implícitas las áreas que podían ser sujetas de intervención y aprovechamiento por parte del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

A través de la comunicación con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., solicitó:

“... corregir:

El anexo cartográfico denominado “Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_1.shp” de la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025, de manera que se armonice con lo dispuesto en los artículos primero (infraestructura aprobada); segundo (infraestructura aprobada);

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

tercero (infraestructura excluida); sexto (zonificación de manejo ambiental), así como lo aprobado en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 002477 de 2024.

Como consecuencia excluir del anexo cartográfico en mención los catorce (14) sitios de torre, las nueve (9) plazas de tendido y el patio de almacenamiento Andalucía (PA1) aprobados en los contenidos de los actos administrativos”.

Por medio de oficio número 20252300644821 del 25 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional emitió respuesta, indicando que la solicitud se encuentra en etapa de revisión y evaluación; en consecuencia, una vez se cuente con el análisis y soporte correspondiente emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

A través del Concepto Técnico 9593 del 30 de octubre de 2025, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional revisó los argumentos presentados mediante comunicación con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025, por parte de la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y cuyas consideraciones sirven de insumo para el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

Por otra parte, cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Así mismo, la referida Ley contempla la posibilidad de corregir los errores formales que se presenten en los actos administrativos al preceptuar:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SOLICITUD PRESENTADA POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., RELACIONADA CON LA RESOLUCIÓN 937 DEL 16 DE MAYO DE 2025.

De acuerdo con los antecedentes previamente expuestos, a través de la comunicación con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025 la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó un documento en el cual expone una serie de aspectos relacionados con posibles inconsistencias entre la Resolución 937 de 2025 y el anexo cartográfico del precitado acto administrativo, denominado Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3, con fin de ser aclarados por esta Autoridad Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se indican las argumentaciones presentadas por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en la comunicación tantas veces aludida:

“(…)

(ii) Consideraciones y sustento de la solicitud

ENLAZA GEB adelantó la revisión de la Resolución No. 937 de 2025, identificando la siguiente inconsistencia entre el acto administrativo y el anexo cartográfico:

1. *El archivo Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3 no es coherente con el número total de los sitios de torre, plazas de tendido y el patio de almacenamiento PA1 autorizados por la ANLA en el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025 y en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 002477 del 07 de noviembre de 2024.*

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Para demostrar lo anterior, a continuación, se exponen las razones que demuestran las inconsistencias entre el acto administrativo y el anexo cartográfico, siendo necesario el correspondiente ajuste por parte de la autoridad ambiental:

a) Inconsistencias del anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_1 respecto a los sitios de torre, plazas de tendido y el patio de almacenamiento PA1 autorizados por ANLA en la Resolución No. 937 de 2025 y la Resolución 002477 de 2024.

ENLAZA GEB, mediante radicado ANLA No. 20246201374232 del 26 de noviembre de 2024, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 002477 con el propósito de solicitar a la autoridad modificar los artículos segundo y tercero del acto administrativo, mediante los cuales negó 16 sitios de torre de los 433 solicitados en el EIA. Con fundamento en los argumentos elevados por la empresa, la autoridad ambiental modificó los artículos segundo y tercero, autorizando catorce (14) de los dieciséis (16) sitios de torre inicialmente negados.

*No obstante, al verificar los anexos cartográficos de la Resolución No. 937, se identificó que **catorce (14) sitios de torre autorizados** mediante el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025 **aparecen dentro de áreas de exclusión total o parcialmente** en el anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3, de la zonificación de manejo ambiental adoptada por la ANLA, según se observa a continuación:*

Tabla 1 Sitios torre localizados en áreas de exclusión en el anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00- 2022_20250415_1 y Autorizados en la Resolución 937 de 2025

Resolución 007 de 2010					
No	ID_INFRA_P	Coordenadas Magnas		% En Área de Exclusión.	Área de exclusión ZMA Resolución 937
		Origen único			
		Este	Norte		
68	TVA067	4678616,85	2065019,25	100	Prioridades_Consejacion_nacional_Conpes3680
69	TV068VN	4678422,95	2064603,25	100	
70	TV069V	4678296,09	2064331,1	100	
71	TVA070	4678244,65	2063984,82	100	
131	TVA160	4664586,23	2038220,2	22,8	Área núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus Lemurinus
143	TVA172	4662297,23	2033019,87	3,5	3,5% de la torre se encuentra en bosques de galería
149	TVA178	4660694,24	2033019,87	6	Área núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus Lemurinus
418	TVA188	4658741,23	2025743,68	100	

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

No	ID_INFRA_P	Coordenadas Magnas		% En Área de Exclusión.	Área de exclusión ZMA Resolución 937
		Origen único			
		Este	Norte		
419	TVA189	4658671,59	2025587,12	100	
204	TVA237	4650826,36	200334,91	2,3	
420	TVA256V1	4644869,62	1994957,72	60,1	
423	TVA260V*	4643144,74	192736,82	100	
248	TVA292	4635735,79	1981245,41	3,8	
265	TVA312	4641983,62	1972221,62	0,4	

La diferencia entre los anexos cartográficos y la Resolución 937, contradice los argumentos técnicos de la autoridad plasmados en el concepto técnico y en el acto administrativo objeto de esta petición, mediante los cuales la ANLA evaluó estas estructuras y las consideró ambientalmente viables para la construcción del proyecto UPME 04 2014.

Asimismo, al hacer cruce con las infraestructuras temporales aprobadas en las Resoluciones 002477 de 2024 y 937 de 2025, se identifica que parcialmente nueve (9) plazas de tendido y el patio de almacenamiento PA1 se encuentran en áreas de exclusión. La representación geoespacial de estos sitios de torre, plazas de tendido y el patio de almacenamiento PA1 dentro de las áreas excluidas en el anexo cartográfico puede generar errores en la interpretación de la licencia durante el seguimiento y ejecución del instrumento ambiental.

Tabla 2 Patio de almacenamiento localizado en área de exclusión en el anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047- 00-2022_20250415_1 y autorizado en la Resolución 00002477 de 2024

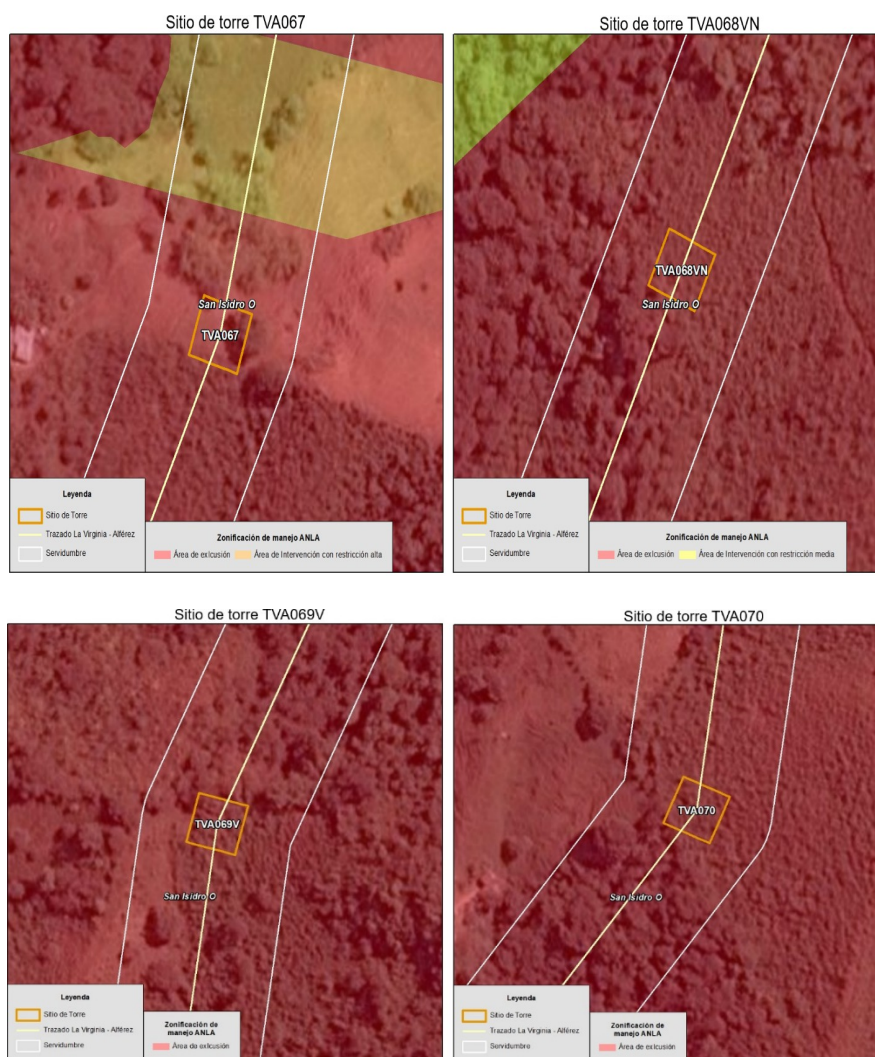
id_INFRA_P	Vértices	Coordenadas Planas Datum MAGNA Colombia Origen Único		% En área de exclusión	Área de exclusión ZMA RES. 937 de 2025
		Este	Norte		
PA1	1	4647880,04	2018425,37	100%	Asentamientos tipo cabecera municipal y corregimental
	2	4647836,54	2018322,23		
	3	4647711,42	2018421,43		
	4	4647811,74	2018536,54		
	5	4647876,53	2018490,54		
	6	4647876,52	2018473,95		

Tabla 3 Plazas de tendido localizadas parcialmente en áreas de exclusión en el anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3 y autorizadas en la Resolución 937 de 2025

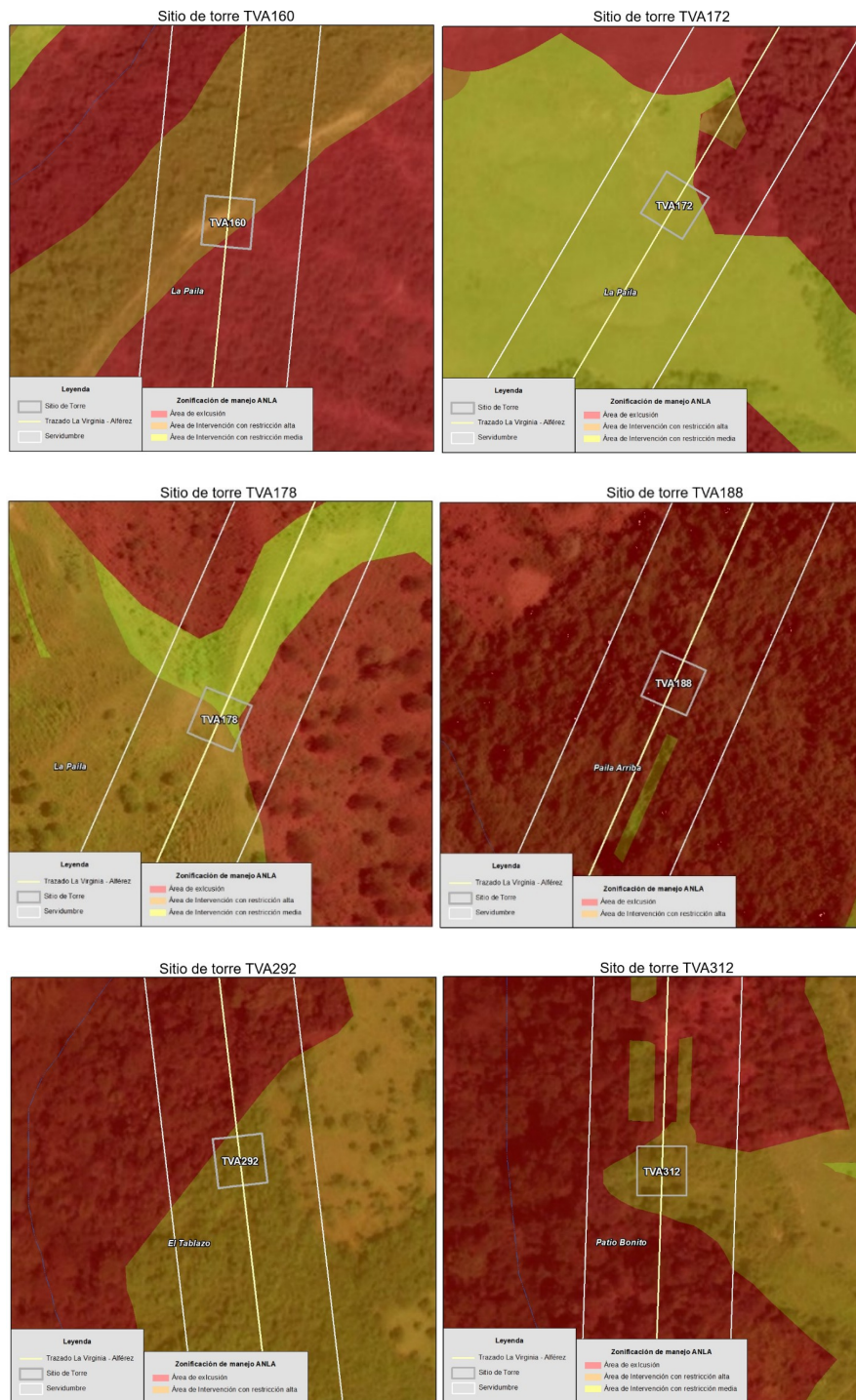
“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

No	ID_INFRA_P	% En área de exclusión	Área de exclusión ZMA RES.937 de 2025
7	118N	5,9	Rondas de proyección de cauce de los ríos, quebradas y arroyos.
12	18N1	9,8	Rondas de protección de cuerpos de agua artificial.
14	20N2	7,9	Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus lemurinus/ Ronda de protección de cauce de los ríos, quebradas y arroyos.
20	25N1	6,2	Ronda de protección de ciénagas, Lagunas y represas.
28	35N	1,1	Ronda de protección de ciénagas, Lagunas y represas.
35	44N	13,2	Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus lemurinus.
36	45AN	0,4	0.4% de la plaza se ubica en bosque de galería
50	57N1	18,2	Ronda de protección de ciénagas, Lagunas y represas.
64	81A	4,1	Ronda de protección de pozo profundo

A continuación, se presenta la ilustración gráfica de cada uno de los catorce (14) sitios torre que figuran como área de exclusión. Como se ha mencionado, esta representación difiere de lo plasmado en el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025, razón por la cual, es necesario el correspondiente ajuste:



“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”



Descendiendo a las particularidades de los catorce (14) sitios de torre en los que se presentan estas inconsistencias en el anexo cartográfico, encontramos las siguientes situaciones:

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

Las cuatro torres listadas en la siguiente tabla fueron aprobadas por la autoridad ambiental mediante el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025. No obstante, estas se ubican dentro de la zonificación definida como áreas núcleo de importancia para la conectividad de *Aotus lemurinus*, según lo establecido en el anexo cartográfico.

Tabla 4 Sitios torre localizados en áreas núcleo de importancia para la conectividad de *Aotus lemurinus* y Autorizados en la Resolución 937 de 2025

No.	ID_INFRA_P	Cota (msmm)	COORDENADAS MAGNA	
			ORIGEN ÚNICO	
			ESTE	NORTE
418	TVA188	1126	4658741,23	2025743,68
419	TVA189	1155	4658671,59	2025587,12
420	TVA256V1	1352	4644869,62	1994957,72
423	TVA260V*	1381	4643144,74	1992736,82

La exclusión de los sitios de torre **TVA188**, **TVA189** y **TVA260V*** difiere de lo señalado por la ANLA en la parte considerativa y en el concepto técnico No. 3433 del 16 de mayo de 2025, acogido en la Resolución No 937 de 2025, en donde manifestó:

“No obstante, para el caso de la torre TVA188, teniendo en cuenta que su instalación no implica la necesidad de permiso de aprovechamiento forestal, y las torres TVA189 y TVA260V*, en donde se encontró que los impactos producidos por su desplazamiento podrían ser iguales o mayores a la flora de coberturas naturales o seminaturales a lo solicitado actualmente, por lo cual, esta Autoridad Nacional sí encuentra pertinente modificar su decisión en el sentido de autorizar dicha infraestructura”.

En relación con la torre **TVA256V1**, la ANLA, en la parte considerativa y en el Concepto Técnico No. 3433 del 16 de mayo de 2025, acogido en la Resolución No. 937 de 2025, manifestó lo siguiente:

“Esta Autoridad Nacional llevó a cabo un análisis espacial de las zonas de vuelo 7 y 8, así como de los 11 sitios de torre: TVA256V1, TVA257V, TVA258V, TVA309N, TVA310N, TVA311, TVA319VB, TVA320VB1, TVA321VB, TVA322VB, TVA324VB y de las 26 zonas de parapente identificadas dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (ver Figura 6). A partir de este análisis, se determinó, conforme a los criterios establecidos por la Aeronáutica Civil para las zonas de vuelo deportivo, que, aunque los puntos de despegue y aterrizaje se encuentran dentro de las zonas de sobrevuelo autorizadas según la caracterización del EIA, estos se hallan a una distancia considerable de la infraestructura de las torres previstas por el proyecto”.

Más adelante, la ANLA, consideró:

“Consecuentemente, se requiere MODIFICAR el Artículo tercero, numeral 1 de la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024, en el sentido de excluir de las torres no autorizadas, las once (11) que habían sido negadas

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

inicialmente por temas relacionados con ronda de 1000 m por práctica deportiva de parapente y (3) torres relacionadas con aprovechamiento forestal y áreas núcleo).

En consecuencia, el numeral 1 del Artículo Tercero quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. No se consideran ambientalmente viables las siguientes infraestructuras, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Tabla 5 Sitios torre no autorizados en la Resolución 937 de 2025

No	TORRE	Coordenadas de sitios de torre – Magna SIRGAS Origen Nacional		Motivo
		ESTE	NORTE	
1	TVA065	4678836,94	2065949,92	Aprovechamiento Forestal
2	TVA272V*	4641019,62	1986879,17	Aprovechamiento Forestal

2. El sitio de teleférico TF_ TVA272V*, teniendo en cuenta que no se autoriza el sitio de torre correspondiente.”

De conformidad con el análisis técnico y normativo efectuado por esta Autoridad Nacional, **no resulta procedente autorizar los sitios de torre TVA065 y TVA272V, en tanto su localización se superpone o presenta proximidad con áreas de muy alta sensibilidad biótica, identificadas como nodos tipo núcleo o núcleo-corredor fundamentales para la conectividad ecológica de especies amenazadas, y ecosistemas clasificados como En Peligro Crítico o Vulnerables según la Lista Roja de Ecosistemas (Etter et al., 2017).**

Como se puede advertir, si bien la ANLA argumentó en la Resolución No. 937 de 2025 que dichos sitios de torre eran viables ambientalmente, omitió realizar el ajuste correspondiente en el anexo cartográfico, lo que impidió la coherencia entre este y lo autorizado en el acto administrativo.

En ese sentido, es importante señalar que ENLAZA GEB, mediante el recurso de reposición interpuesto, ya había solicitado a la ANLA aclaraciones respecto al contenido del artículo sexto relacionado con la zona de exclusión, toda vez que en el acto recurrido se evidenciaban inconsistencias entre la Resolución No. 002477 y el anexo cartográfico asociado:

“ACLARAR el anexo cartográfico de manera que se armonice con lo dispuesto en los Artículos segundo (Infraestructura aprobada), cuarto (aprovechamiento forestal) y sexto (Zonificación Ambiental-Áreas de intervención con restricciones medias). Como consecuencia de lo anterior, excluir de las “áreas de exclusión” del anexo cartográfico, la infraestructura aprobada.”

La solicitud de aclaración versó sobre las siguientes estructuras:

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

Tabla 6 Sitios torre sobre los cuales se solicitó aclaración en el recurso de reposición interpuesto sobre la Resolución 002477 de 2024 y Autorizados en la Resolución 937 de 2025.

No.	ID_INFRA_P	Cota (msmm)	COORDENADAS MAGNA	
			ORIGEN ÚNICO	
			ESTE	NORTE
68	TVA067	1407	4678616,85	2065019,25
69	TVA068VN	1540	4678422,95	2064603,25
70	TVA069V	1496	4678296,09	2064331,10
71	TVA070	1404	4678244,65	2063984,82
131	TVA160	1105	4664583,23	2038220,68
149	TVA178	1074	4660694,24	2030134,01

En relación con los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional se pronunció en el Concepto Técnico No. 3433 del 16 de mayo de 2025, el cual fue acogido en la Resolución No. 937 de 2025, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo mencionado por parte de la recurrente y de acuerdo con los ajustes y confirmaciones realizadas a la zonificación de manejo ambiental expuesta en el presente acto administrativo, y como resultado de lo estipulado por esta Autoridad Nacional, **se modifica el Anexo cartográfico "Shape_ZM_LAVO047-00-2022_20241030"** y se reemplaza por el archivo shape Shape_ZM_LAVO047-00-2022_20250415_1, el cual se encuentra acorde con las exclusiones y restricciones estipuladas por parte de esta Autoridad Nacional para el proyecto en trámite.

De conformidad con las consideraciones expuestas por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 3433 del 16 de mayo de 2025, se verificaron y ajustaron los elementos de la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente. Como resultado de dicho análisis, y en cumplimiento de las exclusiones y restricciones definidas para el proyecto “UPME 04- 2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, **se modifica el anexo cartográfico denominado "Shape_ZM_LAVO047-00-2022_20241030"**, el cual es sustituido por el archivo "Shape_ZM_LAVO047-00-2022_20250415_3", que contiene la figura final de la Zonificación Ambiental del Proyecto, la cual se anexa al presente acto administrativo.

Al revisar detalladamente el ajuste realizado por la ANLA en el anexo cartográfico Shape_ZM_LAVO047-00-2022_20250415_3 asociado a la Resolución No. 937 de 2025, se evidenció que las siguientes infraestructuras aprobadas en el artículo segundo del precitado acto se encuentran parcialmente superpuestas con áreas clasificadas como de exclusión, conforme a la zonificación presentada en el anexo cartográfico:

Tabla 7 Sitios torre sobre los cuales se solicitó aclaración en el recurso de reposición interpuesto sobre la Resolución 002477 de 2024 y Autorizados en la Resolución 937 de 2025

No.	ID_INFRA_P	Cota (msmm)	COORDENADAS MAGNA	
			ORIGEN ÚNICO	
			ESTE	NORTE
143	TVA172	981	4662297,45	2033019,87

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

204	TVA237	1508	4650826,36	200334,91
248	TVA292	1352	4638735,79	1981245,41
265	TVA312	1419	4641983,62	1972221,62

No obstante, respecto a estos cuatro sitios de torre, ni en la parte considerativa ni en la resolutive de la Resolución 937 de 2025, la autoridad ambiental presenta argumentos técnicos que justifiquen que estas estructuras se encuentran excluidas. Por el contrario, tal como se indicó previamente, mediante el artículo segundo de la citada resolución, en respuesta al recurso de reposición interpuesto por ENLAZA GEB, la ANLA autorizó la construcción de catorce (14) de las dieciséis (16) torres que habían sido inicialmente negadas.

Al contrastar el anexo cartográfico con las áreas de exclusión definidas en la zonificación de manejo ambiental, específicamente el numeral 16 de la “Tabla. Zonificación de Manejo Ambiental”, incluida en el artículo sexto de la Resolución No. 937 de 2025, se observa que la ANLA establece lo siguiente:

16. Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de *Aotus lemurinus* excepto las áreas otorgadas para el aprovechamiento forestal, y de las áreas de las torres autorizadas que no requieren aprovechamiento forestal según la solicitud presentada.

Asimismo, se considera que los caminos y senderos de uso peatonal existentes en estas áreas de exclusión por parte del solicitante podrán ser usados como accesos a su infraestructura al no representar impactos significativos adicionales a los ya existentes.

Los argumentos previamente expuestos respaldan lo sostenido por ENLAZA GEB en la presente solicitud: la autoridad ambiental incurrió en una omisión al no actualizar el anexo cartográfico conforme con lo dispuesto en la licencia ambiental. Esta omisión resulta significativa, dado que, tal como lo reconoce ANLA en la cita anterior, la clasificación de un área como de exclusión en la zonificación de manejo ambiental no implica, por sí sola, la inviabilidad de las actividades del proyecto, especialmente cuando dichas áreas han sido expresamente autorizadas o no han sido objeto en el contenido normativo del acto administrativo.

En ese contexto, la representación cartográfica de los catorce (14) sitios tipo torre dentro de zonas de exclusión en el anexo **Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3**, sin que estos hayan sido inviabilizados en la resolución, evidencia una discrepancia entre el acto administrativo y la información geoespacial que soporta el permiso ambiental.

Por tanto, resulta procedente que la ANLA revise y ajuste el anexo cartográfico a fin de que refleje de manera precisa y coherente la infraestructura autorizada en la resolución, evitando ambigüedades en la interpretación del acto administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer y en consecuencia modificar los numerales 1, 2 y 4 del artículo segundo de la Resolución No. 002477 del 7 de noviembre

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

de 2024, los cuales quedan de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

a. INFRAESTRUCTURA U OBRAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

1. LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA A 500 kV

Se autoriza la instalación de una línea de transmisión eléctrica de doble circuito con un nivel de tensión nominal trifásica de 500 kV, desde un pórtico en la subestación La Virginia (Pereira) hasta un pórtico en la Subestación Alférez (Cali). Para 1 circuito 500 kV de tensión con ancho de servidumbre de 60 metros (30 metros a cada lado del eje de la línea) en cumplimiento de lo establecido por el RETIE vigente, con un total de cuatrocientos veintinueve (431) sitios de torre localizadas como se indica en la siguiente Tabla:

(...)

En esta misma línea, es importante señalar que la ANLA en el artículo tercero de la Resolución 937 de 2025, estableció de manera expresa cuáles eran los sitios torre cuya instalación no se autorizaba, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo. **Dicho artículo hace referencia únicamente a los sitios de torre TVA065 y TVA272V***, conforme se indica a continuación:

“ARTÍCULO TERCERO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo tercero de la Resolución No. 002477 del 7 de noviembre de 2024, el cual queda de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO TERCERO. No se consideran ambientalmente viables las siguientes infraestructuras, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo:

1. Sitios de torre.

Tabla 8 Sitios torre no autorizados en la Resolución 937 de 2025

No	TORRE	Coordenadas de sitios de torre – Magna SIRGAS Origen Nacional		Motivo
		ESTE	NORTE	
1	TVA065	4678836,94	2065949,92	Aprovechamiento Forestal
2	TVA272V*	4641019,62	1986879,17	Aprovechamiento Forestal

Como se ha mencionado, esta representación difiere de lo aprobado en los actos administrativos citados, razón por la cual, es necesario el correspondiente ajuste:

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la ANLA el ajuste del anexo cartográfico de la licencia ambiental, en el sentido de incluir los demás sitios de torre e infraestructuras temporales autorizadas en el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025 y Resolución 002477 de 2024, con el fin de garantizar la debida coherencia técnica y jurídica entre el contenido del acto administrativo y su soporte geoespacial, en concordancia con los principios de claridad, congruencia y certeza jurídica que deben regir los instrumentos de licenciamiento ambiental.

(iii) Conclusiones

Como se ha expuesto, el archivo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_1, incorporado como anexo a la Resolución No. 937 de 2025, presenta inconsistencias técnicas con respecto al articulado del acto administrativo, particularmente en relación con el artículo segundo, que autoriza la ejecución de 431 sitios tipo torre y 66 plazas de tendido, así como lo aprobado en el numeral 3 del Artículo segundo de la Resolución 002477 del 07 de noviembre de 2024 relacionado con el patio de almacenamiento Andalucía (PA1).

En efecto, se identifican catorce (14) estructuras permanentes y 10 temporales autorizadas en dichos artículos que, al ser superpuestas con el anexo cartográfico, se ubican dentro de áreas clasificadas como de exclusión, en contradicción con lo expresamente aprobado en los textos normativos. Esta situación genera una incompatibilidad entre el componente cartográfico del instrumento ambiental y las decisiones técnicas de viabilidad que sustentan el proyecto.

Cabe señalar que esta situación ya había sido advertida por ENLAZA GEB mediante el recurso de reposición presentado, en el cual se solicitó la armonización entre el articulado de la resolución y los anexos cartográficos, incluyendo los ajustes necesarios a la zonificación ambiental.

Adicionalmente, la Resolución No. 937 de 2025 reconoce, tanto en su artículo sexto como en los fundamentos técnicos del Concepto técnico 343 de 2025, que existen excepciones a la aplicación de áreas de exclusión para determinados sitios tipo torre, ya sea por haber sido expresamente aprobados o por no requerir autorización de aprovechamiento forestal. No obstante, dichas excepciones no se encuentran representadas adecuadamente en el archivo cartográfico actualizado, lo cual constituye una inconsistencia técnica que debe ser corregida.

En consecuencia, resulta procedente que la ANLA corrija el anexo cartográfico, de forma que se asegure la coherencia entre:

- *La infraestructura permanente y temporal aprobada en el artículo segundo de la Resolución No. 937 de 2025*
- *La infraestructura temporal aprobada en el numeral 3 del Artículo segundo de la Resolución 002477 de 2024*
- *Las exclusiones expresamente indicadas en el artículo tercero*
- *Las condiciones diferenciadas del artículo sexto, y*
- *Los archivos geoespaciales que soportan el instrumento de licenciamiento.*

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

La actualización del anexo cartográfico es fundamental para garantizar la integridad técnica y operativa del instrumento ambiental, y para prevenir ambigüedades futuras en su aplicación o interpretación por parte de las autoridades competentes y demás actores involucrados.

En atención a lo anterior, se solicita a la ANLA proceder con el ajuste del anexo cartográfico, aclarando que dicho ajuste no modifica el sentido material de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 937 de 2025.

(iv) Solicitud

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones previas, solicitamos respetuosamente a la ANLA corregir:

- El anexo cartográfico denominado Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_1.shp de la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025, de manera que se armonice con lo dispuesto en los artículos primero (infraestructura aprobada); segundo (infraestructura aprobada); tercero (infraestructura excluida); sexto (zonificación de manejo ambiental), así como lo aprobado en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 002477 de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, excluir del anexo cartográfico en mención los catorce (14) sitios de torre, las nueve (9) plazas de tendido y el patio de almacenamiento Andalucía (PA1) aprobados en los contenidos de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL ANEXO CARTOGRÁFICO “Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3.shp”, DE LA RESOLUCIÓN 937 DEL 16 DE MAYO DE 2025.

Como punto de partida resulta relevante mencionar que si bien la Sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ, S.A. E.S.P., hace alusión al anexo cartográfico con el nombre Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_1.shp de la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025, se debe puntualizar que la denominación correcta del anexo cartográfico es el Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3.shp. En consecuencia, de ahora en adelante se entenderá que el anexo Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_1.shp al que hace referencia la Sociedad, será el Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3.shp., el cual es el correcto y será el que se tomará en cuenta en la parte resolutive.

Una vez revisados los argumentos de la comunicación 20256200903752 del 1 de agosto de 2025, presentada por la titular de la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional considera procedente dar respuesta con el fin de atender las consultas formuladas respecto del Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3.shp.

En tal sentido, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional elaboró el Concepto Técnico 9593 del 30 de octubre de 2025, toda vez que, en materia ambiental, dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa, en el cual se señaló lo siguiente:

“Conforme la solicitud realizada por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ, S.A. E.S.P., sobre las plazas de tendido que se encuentran en exclusiones parciales, a continuación, se muestra lo expuesto por la solicitante:

Tabla. Plazas de tendido con exclusiones parciales

No	ID_INFRA_P	% En área de exclusión	Área de exclusión ZMA RES.937 de 2025
7	118N	5,9	Rondas de proyección de cauce de los ríos, quebradas y arroyos.
12	18N1	9,8	Rondas de protección de cuerpos de agua artificial.
14	20N2	7,9	Ronda de protección de cauce de los ríos, quebradas y arroyos.
20	25N1	6,2	Ronda de protección de ciénagas, Lagunas y represas.
28	35N	1,1	Ronda de protección de ciénagas, Lagunas y represas.
50	57N1	18,2	Ronda de protección de ciénagas, Lagunas y represas.
64	81A	4,1	Ronda de protección de pozo profundo

Fuente: Elaborada por el Equipo Evaluador ambiental, con información del documento con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025

El equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional de acuerdo con la infraestructura aprobada en la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 en su artículo segundo, considera que de acuerdo con los argumentos expuestos por la Solicitante se establece dentro de la zonificación de manejo para la infraestructura aprobada una “EXCEPCIÓN” a las exclusiones parciales teniendo como resultado un ajuste al Anexo 3. Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3 de conformidad con lo indicado en la tabla 4 del concepto técnico.

De otra parte, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., solicitó aclaración referente al patio de almacenamiento que estaría en área de exclusión, de acuerdo con el anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047- 00-2022_20250415_1 y que fue autorizado en la Resolución 2477 de 2024, el cual se presenta en la tabla a continuación:

Tabla. Patio de almacenamiento en área de exclusión

id_INFRA_P	Vértices	Coordenadas Planas Datum MAGNA Colombia Origen Único		% En área de exclusión	Área de exclusión ZMA RES.937 de 2025
		Este	Norte		
PA1	1	4647880,04	2018425,37	100%	
	2	4647836,54	2018322,23		

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

id_INFRA_P	Vértices	Coordenadas Planas Datum MAGNA Colombia Origen Único		% En área de exclusión	Área de exclusión ZMA RES.937 de 2025
		Este	Norte		
	3	4647711,42	2018421,43		Asentamientos tipo cabecera municipal y corregimental
	4	4647811,74	2018536,54		
	5	4647876,53	2018490,54		
	6	4647876,52	2018473,95		

Fuente: Elaborada por el Equipo Evaluador ambiental, con información del documento con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025

Al respecto, es pertinente señalar en primer lugar, que en el Concepto Técnico 8407 del 7 de noviembre de 2024 acogido por la Resolución 2477 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el numeral 6.3.4. Respecto a los patios de almacenamiento:

“(…) En tal sentido, aunque la vía nacional que se utilizará para acceder a ambos patios de almacenamiento propuestos, sobre la cual no se contemplan actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento, no se incluyó en el área de influencia del proyecto, este equipo evaluador ambiental considera que al ser un acceso necesario para ingresar al sitio de almacenamiento, donde se tienen comunidades o área urbana asentadas que puedan verse afectadas durante las actividades de movilidad y transporte de materiales y personal de obra, es importante incluir medidas puntuales a implementar durante el paso por la cabecera urbana del municipio de Palmira, en términos de horarios, velocidad, tipo de vehículos y otros que se consideren importantes para mitigar los impactos a la calidad del aire, niveles de presión sonora y conflictividad con las comunidades. Estas medidas deberán incluirse en la ficha PMA-ABI-01 Programa de Manejo de Accesos.” (Subrayado en el texto).

De otra parte, en el numeral 12.1.1. Consideraciones sobre los programas de manejo ambiental, del Concepto Técnico referido, esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el análisis del Programa: PMA-ABI-01 Programa de manejo de accesos:

“(…) Por último, considerando que los patios de almacenamiento previstos por la empresa en los municipios de Palmira y Andalucía, se localizan en área urbana, el solicitante deberá contemplar medidas de manejo ambiental específicas para realizar el tránsito sobre casco urbano o infraestructura con asentamiento humano, a fin de mitigar, prevenir o controlar cualquier impacto relacionado con la Alteración a la calidad del aire, Alteración a la calidad de presión sonora y la Modificación de accesibilidad, movilidad y conectividad local, por el aumento de tránsito y obstrucción de vías.” (Subrayado en el texto).

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

A partir de lo anterior, es claro que esta Autoridad Nacional consideró ambientalmente viables los patios de almacenamiento a localizarse en los municipios de Palmira y Andalucía, pero deben estar sujetos a la implementación de medidas para el manejo de los impactos que esta infraestructura generaría en las cabeceras de los municipios mencionados.

Al respecto, si bien en la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto, establecida en el artículo sexto de la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025, se incluyó dentro de las Áreas de Intervención con Restricciones Altas la mención específica a que para las Rutas 25 y 31 de la red nacional que pasan por la cabecera del municipio de Palmira y ruta 25 en Andalucía, que serán utilizadas para acceder a los patios de almacenamiento, se deberán cumplir las restricciones relacionadas en la ficha PMA- ABI-01 Programa de manejo de accesos, no se incluyeron dentro de las Excepciones de las Áreas de Exclusión, en lo referente a los Asentamientos tipo cabecera municipal y corregimental, los patios de almacenamiento de Palmira ni Andalucía, con la implementación de las medidas de manejo respectivas, lo cual se aclarará tanto en la tabla de Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, como en su respectivo Anexo cartográfico, tal como se indica en la tabla Zonificación de Manejo Ambiental del presente documento.

Ahora bien, en relación con los sitios de torre localizados sobre áreas de exclusión de acuerdo con el Anexo cartográfico denominado Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3 de la Resolución 937 de 2025 y de acuerdo con la infraestructura aprobada en su Artículo Segundo y las áreas de aprovechamiento forestal otorgadas en su Artículo Quinto, y en consecuencia de lo expuesto en el Concepto Técnico 3433 del 16 de mayo de 2025, respecto la representatividad de las áreas asociadas al Oroboma Bajo de los Andes y la sensibilidad de las áreas cuya cobertura de la tierra corresponda a Bosques de galería o ripario y guaduales, pero manteniéndose la aprobación de la infraestructura otorgada, se considera por parte del Equipo Evaluador Ambiental realizar la precisión en la Zonificación de Manejo Ambiental en cuanto a la EXCEPCIÓN de las áreas de infraestructura aprobada en estas dos categorías mencionadas de conformidad con lo establecido en la tabla Zonificación de Manejo Ambiental del presente documento.

Tabla. Sitios de torre localizados en áreas de exclusión en el Anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3 de la Resolución 937 de 2025

ID_INFRA_P	COORDENADAS MAGNA ORIGEN ÚNICO		% en Exclusión	Razón de exclusión
	ESTE	NORTE		
TVA067	4678616,85	2065019,25	100	Prioridades conservación nacional Conpes 3680
TVA068VN	4678422,95	2064603,25	100	
TVA069V	4678296,09	2064331,10	100	
TVA070	4678244,65	2063984,82	100	
TVA160	4664583,23	2038220,68	22,8	Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus lemurinus
TVA172	4662297,45	2033019,87	3,5	3,5% del ST en Bosque de galería
TVA178	4660694,24	2033019,87	6	Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus lemurinus
TVA188	4658741,23	2025743,68	100	
TVA189	4658671,59	2025587,12	100	

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

ID_INFRA_P	COORDENADAS MAGNA ORIGEN ÚNICO		% en Exclusión	Razón de exclusión
	ESTE	NORTE		
TVA237	4650826,36	200334,91	2,3	
TVA256V1	4644869,62	1994957,72	60,1	
TVA260V*	4643144,74	1992736,82	100	
TVA292	4638735,79	1981245,41	3,8	
TVA312	4641983,62	1972221,62	0,4	

Fuente: Elaborada por el Equipo Evaluador ambiental, con información del documento con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025

En cuanto a la relevancia de diferentes tipos de parches en el área de influencia del proyecto en términos de su función e importancia para la conectividad, y en donde a pesar de no existir una pérdida significativa de hábitat a nivel del total del proyecto, sí se producirán algunas perforaciones sobre parches de alta importancia y sensibilidad que pueden ser el inicio de futuros consecuencias ecológicas dentro de los pocos fragmentos de vegetación natural, por ello fue restringido el aprovechamiento forestal, así como las torres que se encuentran inmersas completamente en este tipo de fragmentos de importancia identificadas tanto por la ANLA como por la Solicitante, y que representan ecosistemas en amenaza, y lo cual en consideración de esta Autoridad Nacional representa el principal argumento para que este tipo de áreas (núcleo y núcleo/corredor) se ubiquen en la categoría de exclusión asociada al proyecto de este trámite, establecida en el artículo sexto de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, la cual se mantiene en la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025.

Respecto a la solicitud formulada por parte del Solicitante, esta Autoridad Nacional considera procedente realizar la modificación del Anexo cartográfico Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3 en la categoría de exclusión asociada a Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de Aotus lemurinus, de acuerdo a la excepción ya definida en la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025: “excepto las áreas otorgadas para el aprovechamiento forestal, y de las áreas de las torres autorizadas que no requieren aprovechamiento forestal según la solicitud presentada”.

A continuación, en la Tabla se presenta la Zonificación de Manejo Ambiental modificada, la cual reemplaza la definida en el artículo sexto de la resolución 937 del 16 de mayo de 2025, de conformidad con las consideraciones desarrolladas anteriormente por parte del Equipo Evaluador Ambiental, y de acuerdo con la solicitud realizada por parte de la Solicitante en el documento con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025.

Tabla. Zonificación de Manejo Ambiental

ÁREAS DE EXCLUSIÓN
1. Una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua acorde a lo establecido en el Literal b) del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el Río Cauca se establece una ronda de 100 metros y para el Río La Vieja 60 metros. Lo anterior, con excepción de los puntos de ocupación de cauce que se autoricen para el cruce de la Quebrada La Honda y Pan de Azúcar (OC-20 y OC-23) y la infraestructura aprobada.

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

2. Los manantiales o nacimientos de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, acorde a lo establecido en el Literal a) del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, con excepción de los manantiales que se encuentran en cercanía de vías existentes que serán utilizadas como peatonales o con semovientes **y la infraestructura aprobada.**

3. Cuerpos de agua lénticos (naturales y artificiales) con ronda de protección de 30 metros Ciénagas, Lagunas y represas con ronda de protección de 50 metros, **con excepción de la infraestructura aprobada.**

4. Aljibes y pozos profundos en una ronda de 30 metros, con excepción de los puntos que se encuentran en cercanía de vías existentes que serán utilizadas como peatonales o con semovientes **y a la infraestructura aprobada.**

5. Bosques de galería y riparios asociado a márgenes de cuerpos hídricos, excluyendo los polígonos autorizados en los cuales se adelantarán únicamente actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal y ocupaciones de cauce.

6. Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas.

7. Reserva Natural de la Sociedad Civil Los Chagualos

8. Reserva Natural de la Sociedad Civil Bugava

9. Reserva Natural de la Sociedad Civil Alto Bonito

10. Reserva Natural de la Sociedad Civil El Garcero de Medio 2 Reserva Natural de la Sociedad Civil Villa Andrea

11. Reserva Natural de la Sociedad Civil Cauquita.

12. Las áreas de Bosque Seco Tropical correspondientes a coberturas de Bosque de galería o ripario y guaduales, **con excepción de la infraestructura aprobada y áreas de aprovechamiento forestal otorgado.**

13. Áreas con prioridades de Conservación CONPES 3680, con coberturas de vegetación secundaria asociadas al Orobioma Bajo de los Andes, **con excepción de la infraestructura aprobada y áreas de aprovechamiento forestal otorgado.**

14. Asentamientos tipo cabecera municipal y corregimental, **con excepción de los patios de almacenamiento autorizados en los municipios de Palmira y Andalucía, para los cuales se deberán cumplir las medidas establecidas en la ficha PMA- ABI-01 Programa de manejo de accesos, relacionadas con el manejo de los impactos que esta infraestructura generaría en las cabeceras de los municipios donde estarían ubicados.**

15. Sitios de interés cultural de las comunidades étnicas.

16. Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de *Aotus lemurinus* excepto las áreas otorgadas para el aprovechamiento forestal, y de las áreas de las torres autorizadas que no requieren aprovechamiento forestal según la solicitud presentada. Asimismo, se considera que los caminos y senderos de uso peatonal existentes en estas áreas de exclusión por parte del solicitante podrán ser usados como accesos a su infraestructura al no representar impactos significativos adicionales a los ya existentes.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN

1. Áreas sin intereses sociales o comunitarios y actividades de producción económica

2. Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA****RESTRICCIONES**

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (ALTA)	
1. Áreas de Susceptibilidad a incendios alta	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
2. Zonas de alta y muy alta susceptibilidad a la inundación	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
3. Usos del suelo que presenten restricciones por conflicto de uso por sobreutilización severa	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
4. Áreas degradadas en recuperación ambiental en condición de Susceptibilidad a la erosión alta.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
5. Zonas de extracción minera y/o títulos mineros con licencia ambiental vigente	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, previa concertación con el titular de la licencia ambiental del proyecto superpuesto, aplicando las medidas de manejo estipuladas o aprobadas y el acuerdo de coexistencia suscrito entre las partes.
6. Proyectos de hidrocarburos (Oleoductos, poliductos, gasoductos), infraestructura (vías) y energía (parques fotovoltaicos y líneas de energía), respetando las franjas de servidumbre que le aplican a cada sector.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, previa concertación con el titular de la licencia ambiental del proyecto superpuesto, aplicando las medidas de manejo estipuladas o aprobadas.
7. Accesos existentes que se encuentren dentro de la franja de protección de puntos hidrogeológicos como aljibes y pozos profundos ubicados a distancias inferiores a 30 metros y manantiales localizados a menos de 100 metros	Se podrán utilizar solamente de forma peatonal y con semoviente.
8. Coberturas de: Vegetación secundaria alta, Vegetación secundaria baja, Zonas arenosas y Pastos arbolados	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
9. Infraestructura de interés comunitario (viviendas) y cultural.	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas, concertación previa con comunidades, autoridades, privados; siguiendo la normatividad vigente. Acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, del Ministerio de Minas y Energía.
10. Áreas agrícolas y pecuarias de pequeña producción. Predios catalogados como microfundios y minifundios.	Se tendrá que brindar el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo establecidas con los siguientes programas de manejo ambiental. PMA-SOC-01 Programa de manejo de información y participación comunitaria. PMA-SOC-08 Programa de manejo a la modificación de programas y proyectos productivos privados.

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

	PMA-SOC-06 Programa de manejo para la afectación de la infraestructura pública y/o privada. PMA-SOC-07 Programa de manejo de reasentamiento de población.
11. Vías tipo 6 y 7: Dificil tránsito, sin pavimentar, importantes socialmente por ser accesos veredales.	Ocupar los accesos estrictamente necesarios dando cumplimiento a los retiros de protección correspondientes aplicables a los puntos hidrogeológicos, garantizar que los accesos utilizados en cada etapa sean entregados como mínimo e igual o mejores condiciones, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022.
12. Comunidades étnicas: Consejo comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de El Tiple AFROTIPLE, Parcialidad indígena El Chuzo y El Machetazo (Kimadrua y Chachadrua), comunidad Emberá Chamí, Consejo Comunitario de los Corregimiento de San Antonio y El Castillo y la Parcialidad indígena Cuenca del Río Guabas mencionadas en las Resoluciones ST-0859 del 21 julio de 2021 y ST-0481 del 24 abril 2022 y la comunidad Resguardo Territorio Ancestral Nasa De Guadualito, remitido mediante comunicación con radicado 20246200692312 del 20 de junio de 2024, el solicitante informó las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.	Cuya intervención deberá cumplir con los acuerdos establecidos en las actas de protocolización y la implementación de las respectivas medidas de manejo.
13. Áreas relacionadas con los puntos de despegue y aterrizaje asociadas a la práctica de parapente en las unidades territoriales del área de influencia.	Cumplir con las medidas de manejo contempladas en el Plan de Gestión del Riesgo y realizar seguimiento a la entrega de la información geográfica sobre el trazado del proyecto a FEDEAEREOS y AEROCIVIL, a través del registro de las reuniones informativas que se establezcan para divulgar la ubicación del proyecto, que permitan establecer un acercamiento constante con el sector de parapentista y articulación con los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades que puedan colaborar en la intervención y respuesta a alguna emergencia. Las actividades asociadas a los vuelos de parapente deberán estar acordes con la reglamentación establecida por las autoridades competentes en la materia.
14. Reservas campesinas y/o predios con procesos de restitución de tierras y predios en los cuales se ejecuten iniciativas agropecuarias en el marco de la reforma agraria.	Además del cumplimiento estricto de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, el titular de la licencia ambiental deberá garantizar que la intervención no genere impactos en áreas adicionales a las autorizadas, y no obstaculice la destinación agrícola del predio. Sólo se podrá realizar intervención previa negociación y acuerdo con el propietario y/o entidad encargada de su regulación.
15. Zonas de acueductos de las comunidades del área de influencia.	Se deberán cumplir las medidas de manejo y proteger los acueductos que abastecen las comunidades, teniendo en cuenta las actividades

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

	del proyecto, en intervenciones en vías y sitios de torre.
16. Áreas de potencial arqueológico	Se deberá implementar el respectivo Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICAHN y continuar con el seguimiento bajo la competencia de dicha entidad.
17. Red vial (Vías de transporte terrestre (Artículo 2, Ley 1228 de 2008, modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013) con las siguientes franjas de intervención con alta restricción: Carreteras de primer orden: 60 m. Segundo orden: 45 m y tercer orden: 30 m.	Deberán respetarse las franjas de retiro de ley e implementar según corresponda las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda para la protección de recurso hídrico tanto superficial como subterráneo. Para las Rutas 25 y 31 de la red nacional que pasan por la cabecera del municipio de Palmira y ruta 25 en Andalucía, las cuales serán utilizadas para acceder a los patios de almacenamiento, se deberán cumplir las restricciones relacionadas en la ficha PMA- ABI-01 Programa de manejo de accesos.
18. Áreas con prioridades de Conservación CONPES 3680, con coberturas de vegetación secundaria asociadas al Zonobioma Alternohigrico y/o Subxerofítico Tropical del Valle del Cauca	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.
19. Áreas tipo paso corredor y hábitat para la conectividad de <i>Aotus lemurinus</i> .	Se deberán respetar las restricciones establecidas por esta Autoridad para su aprovechamiento forestal.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (MEDIA)	
1. Áreas con condiciones o eventos amenazantes, pero de menor magnitud.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
2. Áreas degradadas en recuperación ambiental en condición de Susceptibilidad erosión moderada.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
3. Usos del suelo que presenten restricciones por conflicto de uso por sobreutilización moderada, subutilización severa y moderada.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
4. Coberturas de:	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.
4.1 Pastos enmalezados Pastos limpios	
5. Otros cultivos permanentes herbáceos Caña Suelos de protección dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial y POMCA.	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas, concertación previa con los propietarios y privados; siguiendo la normatividad vigente.
6. Infraestructura comunitaria: Vías tipo 5	Los accesos y caminos por utilizar no podrán quedar bloqueados y/o afectados por actividades del proyecto y el solicitante deberá garantizar la disponibilidad de espacio para que la comunidad se movilice, mientras se adelantan actividades del proyecto.

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

7. Predios de pequeña propiedad	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo establecidas con los siguientes programas de manejo ambiental. PMA-SOC-01 Programa de manejo de información y participación comunitaria PMA-SOC-06 Programa de manejo para la afectación de la infraestructura pública y/o privada PMA-SOC-07 Programa de manejo de reasentamiento de población
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (BAJA)	
1. Zonas donde la calidad del aire y agua es buena	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
2. Áreas degradadas en recuperación ambiental en condición de conflicto por sobreutilización y subutilización ligera.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
3. Coberturas de: 3.1. Tejido urbano discontinuo 3.2. Red vial y territorios asociados 3.3. Otros cultivos permanentes herbáceos Cultivos permanentes arbustivos Mosaicos de cultivos.	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
4. Predios catalogados como gran propiedad y mediana propiedad	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo establecidas con los siguientes programas de manejo ambiental. PMA-SOC-01 Programa de manejo de información y participación comunitaria PMA-SOC-06 Programa de manejo para la afectación de la infraestructura pública y/o privada PMA-SOC-07 Programa de manejo de reasentamiento de población

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

La petición de aclaración realizada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025, es en relación con la solicitud de ajuste del anexo cartográfico de la Resolución No. 937 del 16 de mayo de 2025, como se indicó en el numeral 11. Consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental del presente documento.

En relación con lo anterior, en el numeral 12.1.1. Consideraciones sobre los programas de manejo ambiental del Concepto Técnico 8407 del 7 de noviembre de 2024, acogido por la Resolución 2477 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional estimó pertinente que, teniendo en cuenta que los patios de almacenamiento previstos en los municipios de Palmira y Andalucía se localizarían en área urbana, se incluyeran en la ficha PMA-ABI-01 Programa de manejo de accesos, medidas de

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”¹”

manejo ambiental específicas para realizar el tránsito sobre casco urbano o infraestructura con asentamiento humano, a fin de mitigar, prevenir o controlar cualquier impacto relacionado con la Alteración a la calidad del aire, Alteración a la calidad de presión sonora y la Modificación de accesibilidad, movilidad y conectividad local, por el aumento de tránsito y obstrucción de vías. Es decir que la autorización de los patios de almacenamiento mencionados estaría condicionada a la aplicación de medidas de manejo ambiental.

No obstante, la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024 no acogió los requerimientos de ajuste de la ficha PMA-ABI-01 Programa de manejo de accesos mencionados anteriormente. Por tal razón, se hace necesario que en el acto administrativo que acoja el concepto técnico, se establezca la obligación de ajustar la ficha PMA-ABI-01 Programa de manejo de accesos, incluyendo medidas puntuales a implementar durante el tránsito sobre cascos urbanos o infraestructura con asentamiento humano, en términos de horarios, velocidad, tipo de vehículos y otros que se consideren importantes para mitigar los impactos a la calidad del aire, niveles de presión sonora, conflictividad con las comunidades y modificación de accesibilidad, movilidad y conectividad local, por el aumento de tránsito y obstrucción de vías.

CONSIDERACIONES SOBRE PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Si bien el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en la solicitud presentada mediante la comunicación con radicado 20256200903752 del 1 de agosto de 2025 no hace alusión al Plan de Seguimiento y Monitoreo, es de tener en cuenta que este también es un ítem de importancia en relación con el manejo de los impactos ambientales, por lo tanto, de conformidad con los ajustes a la ficha PMA-ABI-01 Programa de manejo de accesos, requeridos en el numeral 11.1.1. Consideraciones sobre los programas de manejo ambiental, del presente documento, el Equipo Evaluador Ambiental considera necesario que la ficha PSM-ABI-01 Seguimiento y monitoreo al manejo de accesos, sea igualmente ajustada incluyendo el seguimiento y monitoreo a las medidas que se implementen durante el tránsito sobre cascos urbanos o infraestructura con asentamiento humano, en términos de horarios, velocidad, tipo de vehículos y otros que se consideren importantes para mitigar los impactos a la calidad del aire, niveles de presión sonora, conflictividad con las comunidades y modificación de accesibilidad, movilidad y conectividad local, por el aumento de tránsito y obstrucción de vías.

(...)”

Consideraciones Finales:

De acuerdo con los antecedentes previamente destacados, esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024¹, otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia -Alfárez”. Así mismo, mediante Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 se resolvió el recurso de reposición presentando en contra de la Resolución que otorgó la licencia

¹ “Por la cual se decide una solicitud de Licencia Ambiental”

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

ambiental, de acuerdo con los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la parte resolutive del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado No. 20256200903752 del 1 de agosto de 2025, solicitó a esta Autoridad Nacional corregir el anexo cartográfico denominado Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3.shp de la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025, en el sentido de que se armonice con lo dispuesto en los artículos primero (área aprobada); segundo (infraestructura aprobada); tercero (infraestructura excluida); sexto (zonificación de manejo ambiental), así como lo aprobado en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2477 de 2024.

Del examen integral del expediente administrativo, y en particular de los elementos que conforman la Zonificación de Manejo Ambiental, se advierte la necesidad de efectuar un ajuste y aclaración a la ficha PMA-ABI-01 – Programa de Manejo de Accesos, toda vez que en la parte resolutive de las Resoluciones 2477 del 7 de noviembre de 2024 y 937 del 16 de mayo de 2025 no se incorporaron expresamente las restricciones de implementación previstas en las fichas de Manejo Ambiental. Tal omisión evidenciada, constituye un error material susceptible de aclaración, en aras de garantizar la coherencia técnica y jurídica del instrumento de manejo ambiental y la correcta aplicación de las medidas establecidas para el proyecto.

Por tanto, la solicitud elevada por el titular del proyecto no constituye una modificación sustancial del acto administrativo, ni implica nuevas autorizaciones, modificaciones en el permiso de aprovechamiento forestal o cambios en el volumen aprobado, ni alteración de las condiciones impuestas en la licencia ambiental, sino que corresponde a la corrección de un error formal de redacción, con el fin de ajustar el texto del acto al alcance real del permiso evaluado y autorizado.

Es importante precisar, que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 45 de La ley 1437 de 2011, esta aclaración no afectará la parte motiva ni decisoria de la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 y la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”²

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, de acuerdo con el numeral 2º del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA” y la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*” corresponde a la directora general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de Directora General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por tal motivo, la suscrita directora es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el Artículo Sexto de la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025², que modificó el artículo sexto de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024³, específicamente en lo referente a la ficha PMA- ABI-01 Programa de manejo de accesos, la cual quedará de la siguiente manera:

“Tabla. Zonificación de Manejo Ambiental

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

1. Una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua acorde a lo establecido en el Literal b) del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el Río Cauca se establece una ronda de 100 metros y para el Río La Vieja 60 metros. Lo anterior, con excepción de los puntos de ocupación de cauce que se autoricen para el cruce de la Quebrada La Honda y Pan de Azúcar (OC-20 y OC-23) y la **infraestructura aprobada**.
2. Los manantiales o nacimientos de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, acorde a lo establecido en el Literal a) del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, con excepción de los manantiales que se encuentran en cercanía de vías existentes que serán utilizadas como peatonales o con semovientes y la **infraestructura aprobada**.
3. Cuerpos de agua lénticos (naturales y artificiales) con ronda de protección de 30 metros Ciénagas, Lagunas y represas con ronda de protección de 50 metros, **con excepción de la infraestructura aprobada**.

² “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones”

³ “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

4. Aljibes y pozos profundos en una ronda de 30 metros, con excepción de los puntos que se encuentran en cercanía de vías existentes que serán utilizadas como peatonales o con semovientes **y a la infraestructura aprobada.**

5. Bosques de galería y riparios asociado a márgenes de cuerpos hídricos, excluyendo los polígonos autorizados en los cuales se adelantarán únicamente actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal y ocupaciones de cauce.

6. Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas.

7. Reserva Natural de la Sociedad Civil Los Chagualos

8. Reserva Natural de la Sociedad Civil Bugava

9. Reserva Natural de la Sociedad Civil Alto Bonito

10. Reserva Natural de la Sociedad Civil El Garcero de Medio 2 Reserva Natural de la Sociedad Civil Villa Andrea

11. Reserva Natural de la Sociedad Civil Cauquita.

12. Las áreas de Bosque Seco Tropical correspondientes a coberturas de Bosque de galería o ripario y guaduales, **con excepción de la infraestructura aprobada y áreas de aprovechamiento forestal otorgado.**

13. Áreas con prioridades de Conservación CONPES 3680, con coberturas de vegetación secundaria asociadas al Oroboma Bajo de los Andes, **con excepción de la infraestructura aprobada y áreas de aprovechamiento forestal otorgado.**

14. Asentamientos tipo cabecera municipal y corregimental, **con excepción de los patios de almacenamiento autorizados en los municipios de Palmira y Andalucía, para los cuales se deberán cumplir las medidas establecidas en la ficha PMA- ABI-01 Programa de manejo de accesos, relacionadas con el manejo de los impactos que esta infraestructura generaría en las cabeceras de los municipios donde estarían ubicados.**

15. Sitios de interés cultural de las comunidades étnicas.

16. Áreas núcleo y núcleo/corredor de importancia para la conectividad de *Aotus lemurinus* excepto las áreas asociadas a la infraestructura aprobada y las áreas otorgadas para el aprovechamiento forestal. Asimismo, se considera que los caminos y senderos de uso peatonal existentes en estas áreas de exclusión por parte del solicitante podrán ser usados como accesos a su infraestructura al no representar impactos significativos adicionales a los ya existentes.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN

1. Áreas sin intereses sociales o comunitarios y actividades de producción económica

2. Tierras sin conflicto de uso o uso adecuado

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

RESTRICCIONES

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (ALTA)

1. Áreas de Susceptibilidad a incendios alta

Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.

2. Zonas de alta y muy alta susceptibilidad a la inundación

Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

	radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
3. Usos del suelo que presenten restricciones por conflicto de uso por sobreutilización severa	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
4. Áreas degradadas en recuperación ambiental en condición de Susceptibilidad a la erosión alta.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
5. Zonas de extracción minera y/o títulos mineros con licencia ambiental vigente	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, previa concertación con el titular de la licencia ambiental del proyecto superpuesto, aplicando las medidas de manejo estipuladas o aprobadas y el acuerdo de coexistencia suscrito entre las partes.
6. Proyectos de hidrocarburos (Oleoductos, poliductos, gasoductos), infraestructura (vías) y energía (parques fotovoltaicos y líneas de energía), respetando las franjas de servidumbre que le aplican a cada sector.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, previa concertación con el titular de la licencia ambiental del proyecto superpuesto, aplicando las medidas de manejo estipuladas o aprobadas.
7. Accesos existentes que se encuentren dentro de la franja de protección de puntos hidrogeológicos como aljibes y pozos profundos ubicados a distancias inferiores a 30 metros y manantiales localizados a menos de 100 metros	Se podrán utilizar solamente de forma peatonal y con semoviente.
8. Coberturas de: Vegetación secundaria alta, Vegetación secundaria baja, Zonas arenosas y Pastos arbolados	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
9. Infraestructura de interés comunitario (viviendas) y cultural.	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas, concertación previa con comunidades, autoridades, privados; siguiendo la normatividad vigente. Acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, del Ministerio de Minas y Energía.
10. Áreas agrícolas y pecuarias de pequeña producción. Predios catalogados como microfundios y minifundios.	Se tendrá que brindar el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo establecidas con los siguientes programas de manejo ambiental. PMA-SOC-01 Programa de manejo de información y participación comunitaria. PMA-SOC-08 Programa de manejo a la modificación de programas y proyectos productivos privados. PMA-SOC-06 Programa de manejo para la afectación de la infraestructura pública y/o privada. PMA-SOC-07 Programa de manejo de reasentamiento de población.
11. Vías tipo 6 y 7: Dificil tránsito, sin pavimentar, importantes socialmente por ser accesos veredales.	Ocupar los accesos estrictamente necesarios dando cumplimiento a los retiros de protección correspondientes aplicables a los puntos hidrogeológicos, garantizar que los accesos utilizados en cada etapa sean entregados como mínimo e igual o mejores condiciones, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022.

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

12. Comunidades étnicas: Consejo comunitario de la Comunidad Negra del corregimiento de El Tiple AFROTIPLE, Parcialidad indígena El Chuzo y El Machetazo (Kimadrua y Chachadrua), comunidad Emberá Chami, Consejo Comunitario de los Corregimiento de San Antonio y El Castillo y la Parcialidad indígena Cuenca del Río Guabas mencionadas en las Resoluciones ST-0859 del 21 julio de 2021 y ST-0481 del 24 abril 2022 y la comunidad Resguardo Territorio Ancestral Nasa De Guadualito, remitido mediante comunicación con radicado 20246200692312 del 20 de junio de 2024, el solicitante informó las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.	Cuya intervención deberá cumplir con los acuerdos establecidos en las actas de protocolización y la implementación de las respectivas medidas de manejo.
13. Áreas relacionadas con los puntos de despegue y aterrizaje asociadas a la práctica de parapente en las unidades territoriales del área de influencia.	Cumplir con las medidas de manejo contempladas en el Plan de Gestión del Riesgo y realizar seguimiento a la entrega de la información geográfica sobre el trazado del proyecto a FEDEAEREOS y AEROCIVIL, a través del registro de las reuniones informativas que se establezcan para divulgar la ubicación del proyecto, que permitan establecer un acercamiento constante con el sector de parapentista y articulación con los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades que puedan colaborar en la intervención y respuesta a alguna emergencia. Las actividades asociadas a los vuelos de parapente deberán estar acordes con la reglamentación establecida por las autoridades competentes en la materia.
14. Reservas campesinas y/o predios con procesos de restitución de tierras y predios en los cuales se ejecuten iniciativas agropecuarias en el marco de la reforma agraria.	Además del cumplimiento estricto de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, el titular de la licencia ambiental deberá garantizar que la intervención no genere impactos en áreas adicionales a las autorizadas, y no obstaculice la destinación agrícola del predio. Sólo se podrá realizar intervención previa negociación y acuerdo con el propietario y/o entidad encargada de su regulación.
15. Zonas de acueductos de las comunidades del área de influencia.	Se deberán cumplir las medidas de manejo y proteger los acueductos que abastecen las comunidades, teniendo en cuenta las actividades del proyecto, en intervenciones en vías y sitios de torre.
16. Áreas de potencial arqueológico	Se deberá implementar el respectivo Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICAHN y continuar con el seguimiento bajo la competencia de dicha entidad.
17. Red vial (Vías de transporte terrestre (Artículo 2, Ley 1228 de 2008, modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013) con las siguientes franjas de intervención con alta restricción: Carreteras de primer orden: 60 m. Segundo orden: 45 m y tercer orden: 30 m.	Deberán respetarse las franjas de retiro de ley e implementar según corresponda las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda para la protección de recurso hídrico tanto superficial como subterráneo. Para las Rutas 25 y 31 de la red nacional que pasan por la cabecera del municipio de Palmira y ruta 25 en Andalucía, las cuales serán utilizadas para acceder a los patios de almacenamiento, se deberán cumplir las restricciones relacionadas en la ficha PMA- ABI-01 Programa de manejo de accesos.

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

18. Áreas con prioridades de Conservación CONPES 3680, con coberturas de vegetación secundaria asociadas al Zonobioma Alternohígrico y/o Subxerofítico Tropical del Valle del Cauca	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.
19. Áreas tipo paso corredor y hábitat para la conectividad de <i>Aotus lemurinus</i> .	Se deberán respetar las restricciones establecidas por esta Autoridad para su aprovechamiento forestal.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (MEDIA)	
1. Áreas con condiciones o eventos amenazantes, pero de menor magnitud.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
2. Áreas degradadas en recuperación ambiental en condición de Susceptibilidad erosión moderada.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
3. Usos del suelo que presenten restricciones por conflicto de uso por sobreutilización moderada, subutilización severa y moderada.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
4. Coberturas de:	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.
4.1 Pastos enmalezados Pastos limpios	
5. Otros cultivos permanentes herbáceos Caña Suelos de protección dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial y POMCA.	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas, concertación previa con los propietarios y privados; siguiendo la normatividad vigente.
6. Infraestructura comunitaria: Vías tipo 5	Los accesos y caminos por utilizar no podrán quedar bloqueados y/o afectados por actividades del proyecto y el solicitante deberá garantizar la disponibilidad de espacio para que la comunidad se movilice, mientras se adelantan actividades del proyecto.
7. Predios de pequeña propiedad	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo establecidas con los siguientes programas de manejo ambiental. PMA-SOC-01 Programa de manejo de información y participación comunitaria PMA-SOC-06 Programa de manejo para la afectación de la infraestructura pública y/o privada PMA-SOC-07 Programa de manejo de reasentamiento de población
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (BAJA)	
1. Zonas donde la calidad del aire y agua es buena	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
2. Áreas degradadas en recuperación ambiental en condición de conflicto por sobreutilización y subutilización ligera.	Ocupación de las áreas estrictamente permitidas en la Licencia Ambiental, aplicando las medidas de manejo ambiental definidas en el capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022 según corresponda.
3. Coberturas de:	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido.
3.1. Tejido urbano discontinuo	Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
3.2. Red vial y territorios asociados	

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

3.3. Otros cultivos permanentes herbáceos Cultivos permanentes arbustivos Mosaicos de cultivos.	
4. Predios catalogados como gran propiedad y mediana propiedad	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo establecidas con los siguientes programas de manejo ambiental. PMA-SOC-01 Programa de manejo de información y participación comunitaria PMA-SOC-06 Programa de manejo para la afectación de la infraestructura pública y/o privada PMA-SOC-07 Programa de manejo de reasentamiento de población

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el anexo cartográfico denominado Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250415_3, el cual es sustituido por el archivo Shape_ZM_LAV0047-00-2022_20250828 y ordenar la entrega a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., del documento que contiene la figura final de la Zonificación Ambiental del Proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, en el sentido de incluir en el Plan de Manejo Ambiental, específicamente en el programa del medio abiótico, PMA-ABI-01 Programa de manejo de accesos, medidas puntuales a implementar durante el tránsito sobre cascos urbanos o infraestructura con asentamiento humano, en términos de horarios, velocidad, tipo de vehículos y otros que se consideren importantes para mitigar los impactos a la calidad del aire, niveles de presión sonora, conflictividad con las comunidades y la Modificación de accesibilidad, movilidad y conectividad local, por el aumento de tránsito y obstrucción de vías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Dicho ajuste debe ser presentado en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, en el sentido de incluir en el Plan de seguimiento y Monitoreo, específicamente en el programa del medio abiótico, PSM-ABI-01 Seguimiento y monitoreo al manejo de accesos, el seguimiento y monitoreo a las medidas que se implementen durante el tránsito sobre cascos urbanos o infraestructura con asentamiento humano, en términos de horarios, velocidad, tipo de vehículos y otros que se consideren importantes para mitigar los impactos a la calidad del aire, niveles de presión sonora, conflictividad con las comunidades y modificación de accesibilidad, movilidad y conectividad local, por el aumento de tránsito y obstrucción de vías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Dicho ajuste debe ser presentado en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO QUINTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024 y la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025, que no fueron objeto de aclaración, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, a la señora Yanery Bermúdez Jordán, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Loma Gorda y quien actúa en representación o vocería de los solicitantes de la audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto 139 de 17 de enero de 2023, al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a los gobernadores de los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca, a los alcaldes y personeros de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC , a los señores Luis Felipe Bonilla Restrepo, Leidy Lorena Torres Torres, María Camila Reyes Gil, Franci Nelly Pasichaná Guejía, Isabel Sevillano, María José Calero Brand, Leonardo Fabián Girón Romero, Estefanía Medina Rocha, Julieth Cuchillo Pérez, María Ligelly González, Carlos Adolfo Otalora Gordillo, William Ledesma Acosta, Leonardo Bermúdez Castañeda, Diego Fernando Heredia Acosta, Alexandra Montes, Yuri Tatiana Esquivel, Álvaro Alfonso Domínguez Villamil, Juan Esteban Martínez Cuchillo, Mayerli Muriel Antia, Elio José Gil Muriel, Aydee Antia Plaza, Lubinza Crespo Calero, Luz Mary Bermúdez Ramos, Marua Fernanda Aristizábal Cabrera, Mary Crespo Calero, Liliana González Calero, Carlos Alberto Bermúdez Castañeda, Yudeimy Morales, Aidee Maria Escobar, Laura Marcela Cardona Espinosa, Belisario Muriel Crespo, Persides Satizabal Hernandez, Ana Cristina Ramírez Satizabal, Luis Mario Calero, Mariño Satizabal Hernández, Luis Alberto Méndez Satizabal, Víctor Eduardo Satizabal Velásquez, Alma Julia Núñez Velásquez, Lina Marcela Méndez Satizabal, Elizabeth Carrasquilla Barrientos, Ismael Sanabria Domínguez, Silvia Lorena Satizabal Velásquez, Esperanza Satizabal Muriel, Rolando Sanabria Calero, Yanery Bermúdez Jordán, Michelle Sanabria Rada, Jorge Luis Crespo Muriel, Belisario Muriel Brang, Ismenia Crespo Sánchez, Claudia Patricia Galvis Carvajal, Maria Lilia Muriel Brand, Adelfa Muriel Brand, Luz Mary Muriel Bram, Libia Domínguez Calero, Wylder Muriel Domínguez, Margarita Muriel Calero, Maria Olga Jiménez Zuluaga, Yuliana Calero Muriel, Antonio José Reyes Saavedra, Francisco José Eider Brand Crespo, Martha Inés Restrepo Saavedra, Alejandro Muriel Bermúdez, Natalia Muriel Bermúdez, Mauricio Muriel Bermúdez, Ismael Bermúdez, Maricela Bermúdez Jordán, Juan Felipe Cardona Boenheim, Idali Calero Muriel, Adelinda Muriel Calero, Walter Muriel Crespo, Maria Zurlan Escobar, Julio Cesar Escobar, Julia Emma Jordán Bermúdez, Celeny Brand Higueta, José Wilian Calero, Luis Ignacio Calero Ramos, Celedonio Calero Ospina, Crucita Ramos Sánchez, Adolfo Calero Ramos, Marisol Calero Valencia, Gildardo Satizabal Arce, Noralba Velásquez, Juan David Satizabal Velásquez, José Julián Satizabal Muriel, María José Calero Brand, Oscar Satizabal Hernández, Rubén Darío Satizabal Hernández, Sebastián Satizabal Muriel, Karoll Viviana Satizabal Gómez, Jessica Vanessa Noreña Galvis, Gildardo Antonio Correa Hoyos, Héctor Fabio Franco Ospina, Zayra Collazos Rivera, José Diego Muriel Calero, Sirley Crespo Flor, Raquel Flor Parra, Ángel Irne Crespo Calero, Jorge Alberto Valencia Crespo, Evelio Muriel Crespo, Alberto Flor, Delsa Brand Crespo, Harol Yovanni Argoti De La Portilla, José Arley Escobar, Holmes Brand Crespo, María Fernanda Calero Aristizábal, Jorge Orlando Tenorio Crespo, Sixto Brand Satizabal, Juan Manuel Aristizabal, Edwin Granobles Arce, José

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones””

Mauricio Melo Aguirre, Frany Zury Echeverri Serrano, Nelly Calero, Héctor Fabio Calero Arana, José Herney Calero Calero, Maria Teresa Castellanos Satizabal, Alexandra Yule Cano, Sonia Medina Salgado, Avelino Bermúdez, Susana Calero y Jhon Manuel Flor Sánchez, Juan Diego Marín Henao, Dora Yamileth Henao Motta, La Junta De Acción Comunal Vereda La Cuesta Corregimiento La Floresta, La Junta de Acción Comunal Vereda Loma Gorda, Al Municipio De Ginebra (Valle), Representado Legalmente por Álvaro Alfonso Domínguez Villamil en su condición de alcalde municipal, Daniel Eduardo Vallejo Rivas y Jonhy Fernando Acosta Villota, reconocidos como terceros intervinientes a través de los Autos 7648 del 9 de septiembre de 2022, 8174 del 21 de septiembre de 2022, 11459 del 23 de diciembre de 2022, 140 del 17 de enero de 2023, 10171 del 22 de noviembre de 2024 y 1566 de 17 de marzo de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

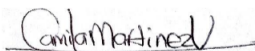
ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá instaurarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 OCT. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



CAMILA ANDREA MARTINEZ VARELA
CONTRATISTA

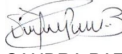


LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA

“Por la cual se aclara la Resolución 2477 del 07 de noviembre de 2024 modificada por la Resolución 937 del 16 de mayo de 2025 y se adoptan otras determinaciones”



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
ASESOR



ROQUE VICENTE HERNANDEZ PINEROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR

Expediente No. LAV0047-00-2022

Concepto Técnico N° 9593 del 30 de octubre de 2025

Fecha: octubre de 2025

Proceso No.: 20251000027964

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad